

Literal	Concepto	Glosa	Unidades
b)	Costo Medio de Transporte de Gas	Costo Medio de Transporte	S/ /Sm ³
c)	Costo fijo de comercialización	Comercialización Fijo	S/ /mes o S/ / (Sm ³ /día)
d)	Costo variable de comercialización(1)	Comercialización Variable	S/ /Sm ³
e)	Costo fijo de distribución	Distribución Fijo	S/ /mes o S/ / (Sm ³ /día)
f)	Costo variable de distribución	Distribución Variable	S/ /Sm ³
g)	Margen de distribución de GNC y/o GNL	Distribución GNC o GNL	S/ /Sm ³
(...)			

(...)"

Artículo 32.- Contenido de Recibo de Consumo

(...)

32.1.- Cargos a Facturar

Los cargos a ser facturados en el recibo de consumo, son los señalados en el artículo 21 del presente Procedimiento.

Las glosas que se indican en los recibos de consumo para facturar los componentes de las Tarifas de Gas Natural se definen en la siguiente tabla:

Componente	Glosa
Precio del Gas Natural	Gas Natural Precio medio del Gas Natural pagado por el Distribuidor al Productor o Suministrador
Tarifa del Servicio de Transporte Costo del Transporte Principal	Servicio de Transporte Costo Medio del Transporte (*)
Tarifa del Servicio de Distribución Margen de Distribución Variable Margen de Comercialización Variable Margen de Distribución Fijo Margen de Comercialización Fijo Margen de Distribución de GNC y/o GNL	Servicio de Distribución Distribución Variable Comercialización Variable Distribución Fijo Comercialización Fijo Distribución GNC o GNL

(*) Definido en el literal b) del Artículo 12.

(...)"

32.2.- Unidades de los Cargos a Facturar

El precio medio del gas, el costo medio de Transporte, los Márgenes de Comercialización variable, los Márgenes de Distribución variable y el Margen de Distribución de GNC y/o GNL deberán presentarse por separado y en Soles por volumen (S/ /Sm³), indicando el poder calorífico superior promedio del Gas Natural y la energía facturada por cliente.

En el caso de los Márgenes de Comercialización y Distribución fijos de las categorías cuya facturación no incluye cargos por capacidad, deberán ser expresados en Soles por cliente-mes (S/ / cliente-mes).

En el caso de los Márgenes de Comercialización y Distribución fijos de las categorías cuya facturación incluye cargos por capacidad, deberán ser expresados en Soles por volumen día-mes S/ / (Sm³/día)."

Artículo 34.- Facturación del Gas Comprado por el Distribuidor

El Concesionario comprará el Gas Natural del Productor y el servicio de transporte para los Consumidores Regulados y podrá suministrar el Gas Natural y el servicio de transporte a los Consumidores Independientes que lo soliciten. El Concesionario facturará ambos conceptos conforme a lo dispuesto por el Artículo 12 de la presente Norma.

Para el caso de sistemas de Distribución abastecidos por GNC o GNL, el costo del GNC o GNL será asignado de acuerdo a lo previsto en el Título VI-A del Reglamento de Distribución y en la Norma "Procedimiento para el Abastecimiento mediante GNC o GNL a determinadas áreas de las Concesiones de Distribución de Gas Natural

por Red de Ductos" aprobada mediante Resolución Osinergmin N° 278-2014-OS-CD o la que lo sustituya.

Los Costos del GNC y/o GNL para abastecer a áreas de la Concesión serán considerados como Margen de Distribución de GNC y/o GNL y agregados a la Tarifa de Distribución de la Concesión.

En el caso de los Sistemas de Distribución abastecidos desde fuera del área de concesión mediante GNL o GNC, el precio de Compra de GNL o GNC será el establecido en los respectivos contratos de concesión convertido a unidades monetarias por Sm³."

Artículo 2.- Incorporación de Informes

Incorporar el Informe Técnico Legal N° 280-2026-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal institucional de Osinergmin: www.gob.pe/osinergmin, y consignarla junto con el Informe Técnico Legal N° 280-2026-GRT y su exposición de motivos, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2026.aspx>.

AURELIO OCHOA ALENCASTRE
Presidente del Consejo Directivo (e)

2510782-1

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 45-2026-OS/CD, mediante la cual se aprobó la liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones 2022-2026 de la Concesión del Sistema de Distribución de gas natural por red de ductos del departamento de Ica

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 81-2026-OS/CD**

Lima, 28 de abril del 2026

VISTOS:

Los Informes N° 264-2026-GRT y N° 265-2026-GRT, elaborados por la División de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 45-2026-OS/CD (en adelante "Resolución 45"), publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de marzo de 2026, se aprobó la liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones 2022-2026 (en adelante "PQI 2022-2026") de la Concesión del Sistema de Distribución de gas natural por red de ductos en el departamento de Ica (en adelante "Concesión de Ica");

Que, con fecha 8 de abril de 2026, la empresa Contugas S.A.C. (en adelante "Contugas o Concesionario") mediante Carta N° GRL-0212-2026 interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 45, adjuntando, como parte de su recurso dos anexos; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnatorio;

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, la recurrente solicita se declare fundado su recurso y se reconsidere el Saldo de Liquidación del

PQI 2022-2026 en USD 586 797,84, de acuerdo con los siguientes extremos:

2.1. Que se considere la totalidad de las inversiones aprobadas para el periodo regulatorio 2022-2026 y, en consecuencia, se incorpore la liquidación de las inversiones ejecutadas durante los meses de enero a abril de 2026;

2.2. Que se reconozca el carácter informativo de las liquidaciones de los planes anuales y, en consecuencia, se consideren abscueltas las observaciones sobre la codificación de las tuberías de conexión ejecutadas en los años 2022, 2023, 2024 y 2025, disponiéndose la incorporación del metrado correspondiente;

2.3. Que se reconsidere la metodología de indexación aplicada para la actualización de la Liquidación del PQI 2022-2026 a valores del año 2025;

3. SUSTENTO DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1. SOBRE LA INCLUSIÓN DE LAS INVERSIONES EJECUTADAS EN EL 2026 EN EL SALDO DE LIQUIDACIÓN DEL PQI 2022-2026

3.1.1. Argumentos de la recurrente

Que, invocando el numeral 2.33 y el artículo 63c del TUO del Reglamento de Distribución de gas natural por red de ductos aprobado con Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante "Reglamento de Distribución"), así como el numeral 10.1 de la Norma "Procedimiento para la Liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones de las Concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos" aprobada con Resolución N° 299-2015-OS/CD (en adelante "Procedimiento de Liquidación") la recurrente sostiene que la liquidación del PQI debe comprender las inversiones ejecutadas hasta el 30 de abril de 2026, en tanto dicho término no se ha modificado. Ello con el fin de no alterar el periodo aprobado, ni generar un desfase en el reconocimiento de las inversiones, ni afectar los principios de seguridad jurídica, predictibilidad y jerarquía normativa;

Que, la recurrente señala que dicho criterio le traslada riesgos regulatorios no imputables, al no existir certeza respecto de su reconocimiento futuro en términos de oportunidad, condiciones o metodología, lo que, según indica, vulnera el principio de seguridad jurídica. agrega que esta situación la coloca en una situación de indefensión, al exigirle el cumplimiento de un PQI de cinco (5) años, pero evaluar su ejecución sobre la base de cuatro (4), sin establecer un mecanismo claro para el tratamiento de las inversiones ejecutadas en el año 2026, configurándose una carga desproporcionada y contraria al principio de razonabilidad;

Que, indica que no resulta válido sostener que la exclusión del quinto año se sustenta en el numeral 10.6 de la Norma "Procedimiento para la Elaboración de los Estudios Tarifarios sobre aspectos regulados de la Distribución de Gas Natural" aprobada con Resolución N° 659-2008-OS/CD (en adelante "Norma de Estudios Tarifarios"), en tanto dicha disposición regula únicamente la continuidad en la programación de inversiones hacia el siguiente periodo regulatorio, mas no modifica la obligación expresa de liquidar el PQI al término del periodo vigente. Para la recurrente, una interpretación en contrario vulnera el principio de jerarquía normativa y la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico;

3.1.2. Análisis de Osinergmin

Que, de la revisión de las disposiciones del Reglamento de Distribución se advierte la coexistencia de dos horizontes temporales diferenciados. Por un lado, el artículo 121 establece que las tarifas y sus fórmulas de actualización tienen una vigencia de cuatro (4) años, configurando el periodo regulatorio tarifario que sirve de base para la determinación de las tarifas de distribución. Por otro lado, el numeral 2.33 define al PQI como un programa de inversiones con un horizonte de cinco (5) años. A su vez, el literal d) del artículo 63c del Reglamento

de Distribución dispone que los planes quinquenales de inversión deben ser aprobados en el marco del proceso tarifario, el cual se desarrolla cada cuatro (4) años. De este modo, la propia normativa reconoce que la aprobación y ejecución del PQI se encuentra necesariamente vinculada al periodo tarifario, lo que explica el tratamiento regulatorio diferenciado del último año de dicho plan;

Que, ante la aparente discordancia normativa derivada de que el PQI tiene un horizonte de cinco (5) años, mientras que el propio marco regulatorio prevé que su aprobación se realice cada cuatro (4) años, mediante la incorporación del numeral 10.6 en la Norma de Estudios Tarifarios se precisó el tratamiento del quinto año del PQI, disponiendo que, a partir de la segunda revisión tarifaria, las inversiones previstas para el quinto año del PQI deben ser consideradas como parte del primer año del PQI del siguiente periodo regulatorio, facultándose a los concesionarios, incluso, a desistirse de programar inversiones en el referido quinto año, previo sustento;

Que, no se configura vulneración alguna al principio de jerarquía normativa, en tanto el referido numeral 10.6 constituye una disposición normativa que se limita a precisar y hacer operativas disposiciones ya contenidas en el Reglamento de Distribución. Además, dicho numeral no altera la obligación de liquidar el PQI, sino que delimita el ámbito temporal en el cual determinadas inversiones pueden ser consideradas para efectos tarifarios y de liquidación, conforme al periodo regulatorio de cuatro (4) años;

Que, conforme al literal d) del artículo 63c del Reglamento de Distribución, la aprobación y supervisión de los planes anuales constituyen presupuestos indispensables para su incorporación en la liquidación del PQI. En consecuencia, resulta jurídicamente inviable incluir en la liquidación inversiones correspondientes a un plan anual que no ha sido aprobado ni, por ende, supervisado conforme al artículo 63e del referido reglamento; por lo que no se configuran los presupuestos exigidos por el artículo 63c para la incorporación del año 2026 en la liquidación del PQI;

Que, en el presente caso, no se advierte afectación alguna a los principios de seguridad jurídica y predictibilidad, en la medida que el tratamiento regulatorio aplicable al año 2026 fue incorporado al ordenamiento jurídico desde el año 2021 y ha sido aplicado de manera consistente en las liquidaciones de los PQI 2018-2022 y 2022-2026 de la Concesión de Lima y Callao. Asimismo, no se configura una situación de indefensión para la recurrente, en la medida que no se ha dispuesto que sus inversiones no sean reconocidas, sino que dicho reconocimiento se producirá en el siguiente periodo tarifario, previa evaluación y aprobación correspondiente;

Que, en cuanto a la afectación al principio de razonabilidad se verifica que el criterio aplicado responde a una finalidad legítima que busca asegurar la concordancia entre la programación de inversiones y el periodo tarifario; además es idóneo, en tanto permite compatibilizar ambos horizontes temporales; y es necesario, dado que evita distorsiones en la determinación tarifaria. Adicionalmente, la medida no priva al Concesionario de su derecho a recuperar las inversiones;

Que, conforme a lo señalado y de la interpretación sistemática del numeral 2.33 y de los artículos 63c literal d) y 121 del Reglamento de Distribución, concordados con el numeral 10.6 de la Norma de Estudios Tarifarios, se concluye que la liquidación del PQI debe efectuarse considerando únicamente las inversiones correspondientes a los planes anuales aprobados dentro del periodo tarifario;

Que, el criterio regulatorio aplicado no genera una afectación económica al concesionario, en tanto la tarifa del periodo regulatorio se determina considerando únicamente las cuatro primeras anualidades del PQI 2022-2026, quedando la quinta anualidad fuera de la base tarifaria. En consecuencia, la liquidación no evalúa un universo de cinco anualidades, sino exclusivamente aquellas inversiones que han sido efectivamente reconocidas en la tarifa;

Que, por los argumentos expuestos, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.2. SOBRE EL SUPUESTO CARÁCTER INFORMATIVO DE LAS LIQUIDACIONES DE LOS PLANES ANUALES

3.2.1. Argumentos de la recurrente

Que, la recurrente señala que, conforme al Procedimiento de Liquidación, Osinergmin contaba con un plazo de treinta (30) días calendario posteriores a la recepción de la información del último trimestre de cada año para evaluar las liquidaciones, indicando que la publicación de las liquidaciones de los planes anuales en fechas próximas a la publicación de la liquidación del PQI 2022-2026 habría anulado cualquier posibilidad de ejercer su derecho de defensa respecto de los saldos de liquidación negativos determinados, limitando su posibilidad de advertir oportunamente las observaciones formuladas por el Regulador y de efectuar las correcciones correspondientes dentro del periodo respectivo;

Que, de otro lado, argumenta que las liquidaciones de los Planes Anuales tendrían un carácter meramente informativo y no generarían efectos jurídicos impugnables, a diferencia de la liquidación del PQI. En esa línea, sostiene que la normativa sectorial ha establecido el carácter obligatorio del PQI, mas no de los planes anuales, siendo que únicamente el incumplimiento del PQI puede dar lugar a la imposición de sanciones por parte del Regulador. Agrega que los informes correspondientes a las liquidaciones de los Planes Anuales 2022, 2023 y 2024 habrían reconocido el carácter informativo de dichas liquidaciones;

Que, adicionalmente, precisa que su impugnación se dirige contra la liquidación del PQI y no contra las liquidaciones de los planes anuales, en tanto dichas liquidaciones no serían susceptibles de impugnación ni podrían generarle perjuicios. En esa línea, solicita que se consideren absueltas las observaciones sobre la codificación de las tuberías de conexión y que se incluya el metrado correspondiente, conforme a la información corregida mediante la Carta N° GOP-0442-2026;

Que, finalmente, invoca el principio de verdad material para sostener que debe privilegiarse la verificación de las inversiones efectivamente ejecutadas y operativas por encima de aspectos formales como la codificación utilizada, argumentando que tales inconsistencias no desvirtúan la existencia de la inversión y que su no reconocimiento afectaría el principio de recuperación de inversiones eficientes;

3.2.2. Análisis de Osinergmin

Que, con relación al carácter meramente informativo de las liquidaciones de los Planes Anuales, si bien es cierto que, a partir de las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 001-2022-EM al Reglamento de Distribución, la ejecución de los planes anuales no es materia de sanción, ello no implica que dichos instrumentos carezcan de relevancia jurídica para efectos de la liquidación del PQI;

Que, por el contrario, conforme a lo expresamente señalado en el artículo 63e del Reglamento de Distribución, los Planes Anuales continúan siendo objeto de supervisión por parte de Osinergmin. Asimismo, el propio literal d) del artículo 63c del Reglamento de Distribución mantiene expresamente la obligación de Osinergmin de efectuar la liquidación de los planes anuales sobre la base de los resultados de la supervisión y del plan anual remitido por el concesionario, disponiendo además que los saldos de dicha liquidación deben ser incorporados en la regulación tarifaria del siguiente periodo tarifario;

Que, no resulta jurídicamente posible sostener que las liquidaciones de los planes anuales tengan un carácter meramente referencial o informativo, cuando la propia norma exige considerar su ejecución supervisada y dispone efectos concretos de los saldos de liquidación de los planes anuales sobre la determinación tarifaria futura. Por tanto, la liquidación de los planes anuales incide directamente en la liquidación del PQI y en la regulación tarifaria posterior;

Que, en relación con la alegada vulneración del debido procedimiento y del derecho de defensa por la supuesta

emisión tardía de las liquidaciones de los planes anuales, corresponde precisar que dichas liquidaciones fueron aprobadas mediante las Resoluciones N° 169-2025-OS/CD, N° 16-2026-OS/CD, N° 25-2026-OS/CD y N° 43-2026-OS/CD. Frente a dichos actos administrativos, la recurrente —con independencia de la fecha de su emisión— contaba, conforme al artículo 218.2 del TUO de la LPAG, con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer los recursos impugnatorios correspondientes, plazo de carácter perentorio e improrrogable;

Que, el derecho de defensa se materializó a través de la posibilidad real y efectiva de contradecir los actos administrativos dentro del plazo legal previsto por el ordenamiento jurídico. No obstante, pese a contar con dicha posibilidad, la recurrente no interpuso recurso alguno contra las referidas resoluciones dentro del plazo legal establecido, permitiendo que estas adquirieran firmeza. En consecuencia, la alegada “emisión tardía” no resulta suficiente para configurar, por sí misma, una vulneración al debido procedimiento ni al derecho de defensa.;

Que, con relación a que el carácter referencial habría sido reconocido en los informes del Regulador, corresponde precisar que la referencia al “carácter informativo” se circunscribe a un aspecto técnico vinculado a la necesidad de consolidar y actualizar los costos unitarios al momento de efectuar la liquidación del PQI, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 63c del Reglamento de Distribución;

Que, habiéndose descartado el carácter referencial de la liquidación de los planes anuales, corresponde señalar que si bien la recurrente precisa que su recurso ha sido interpuesto contra la Resolución 45, de la revisión de sus argumentos se advierte que este extremo del petitorio no busca cuestionar la liquidación del PQI en sí misma, sino también las liquidaciones de los planes anuales 2022, 2023, 2024 y 2025, a fin de que se reconozca la totalidad de las tuberías de conexión ejecutadas, alegando errores en los códigos de proyecto consignados en dichos planes;

Que, en ese sentido, el recurso tiene por finalidad real cuestionar decisiones administrativas previamente adoptadas, respecto de las cuales no formuló impugnación dentro del plazo legal correspondiente. En este contexto, conforme al artículo 222 del TUO de la LPAG, los actos administrativos que no son impugnados dentro del plazo legal adquieren firmeza y no pueden ser posteriormente cuestionados mediante la impugnación de actos que los reproducen o se sustentan en ellos;

Que, considerando que la recurrente pretende cuestionar, a través del recurso interpuesto contra la Resolución 45 aspectos vinculados a la determinación de los saldos de los planes anuales, los cuales fueron aprobados mediante actos administrativos firmes que no fueron oportunamente impugnados, su pretensión deviene en improcedente al dirigirse contra un acto administrativo que reproduce otros anteriores que han quedado consentidos;

Que, sin perjuicio de lo señalado, en observancia del principio de verdad material se ha verificado que Contugas ha procedido a actualizar su información en el portal PRIE, la cual fue utilizada para la liquidación de los Planes Anuales 2022, 2023, 2024 y 2025. Dicha actualización modifica los códigos de proyectos de sus tuberías de conexión, correspondiendo, por tanto, realizar las actualizaciones necesarias en el cálculo de la liquidación del PQI 2022-2026;

Que, por los argumentos expuestos, corresponder declarar improcedente este extremo del recurso de reconsideración;

3.3. SOBRE LA METODOLOGÍA DE INDEXACIÓN APLICADA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL PQI 2022-2026 A VALORES DEL AÑO 2025

3.3.1. Argumentos de la recurrente

Que, la recurrente señala que en los cuadros 4 y 6 del Informe N° 151-2026-GRT el saldo de liquidación de cada año se presenta actualizado a valores del 2025 mediante la aplicación de un factor de indexación de 1,181769, bajo el supuesto de que todos los saldos se encuentran

originalmente expresados a valores del año 2022 y han sido actualizados a dicho año base;

Que, refiere que ha advertido que los valores de los saldos corresponden a un año en particular por lo que deben ser directamente afectados por la indexación correspondiente a los años restantes para cumplir con el periodo regulatorio de cuatro (4) años; en ese sentido indica que se debe multiplicar directamente el Saldo Acumulado por el Factor de Actualización FA. Agrega que se debe aplicar la fórmula 7 del numeral 10.3 Procedimiento de Liquidación;

Que, conforme con sus argumentos expuestos, Contugas solicita se reconsidere la metodología de actualización del Saldo de Liquidación del PQI 2022-2026;

3.3.2. Análisis de Osinergmin

Que, de acuerdo a lo especificado en el artículo 10 del Procedimiento de Liquidación, la liquidación del PQI se realizará al final del periodo regulatorio y será incluida en la siguiente base tarifaria. Por tanto, la evaluación de la liquidación del PQI 2022-2026 se calculó en marzo del 2026, por lo que el factor aplicable es 1.181769 que resulta de la relación entre el PPI_{2025}^{1} (261.828) y el PPI_0 utilizado en el cálculo de la tarifa de distribución durante el proceso tarifario 2022-2026 (221.556). Por lo expuesto la metodología de cálculo solicitada por Contugas no es aplicable por cuanto no cumple con la normativa vigente;

Que, por los argumentos expuestos, corresponder declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

Que, como consecuencia del análisis de la información presentada por la recurrente, corresponde disponer mediante la presente decisión, las modificaciones pertinentes a la Resolución 45-2026-OS/CD, según el análisis y detalle expuesto en el Informe Técnico N° 265-2026-GRT;

Que, se han emitido el Informe Legal N° 264-2026-GRT y el Informe Técnico N° 265-2026-GRT, elaborados por la División de Gas Natural, los mismos que complementan la motivación de la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin; en el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos; en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2026, de fecha 28 de abril de 2026.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 45-2026-OS/CD a que se refiere el numeral 2.1, por las razones señaladas en el numeral 3.1.2. de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar Improcedente el extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 45-2026-OS/CD a que se refiere el numeral 2.2, por las razones señaladas en el numeral 3.2.2. de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundado el extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 45-2026-OS/CD a que se refiere el numeral 2.3, por las razones señaladas en el numeral 3.3.2. de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Modificar el artículo 1 de la Resolución 45-2026-OS/CD, conforme al siguiente texto:

“Artículo 1.- Aprobación de la Liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones 2022-2026 Aprobar la liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones 2022-2026 de la Concesión del Sistema de Distribución de gas natural por red de ductos en el departamento de Ica, cuyo saldo asciende a USD 534 422, el cual será incorporado en la base tarifaria del periodo regulatorio 2026-2030 de la referida concesión.”

Artículo 5.- Incorporar el Informe Legal N° 264-2026-GRT y el Informe Técnico N° 265-2026-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en el portal institucional de Osinergmin: www.gob.pe/osinergmin, y consignarla junto con los Informes N° 264-2026-GRT y N° 265-2026-GRT, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2026.aspx>

AURELIO OCHOA ALENCASTRE
Presidente del Consejo Directivo (e)

2510787-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Formalizan acuerdo del Consejo Directivo de SERVIR, mediante el cual se aprueba el Cuadro de Puestos de la Entidad del Instituto Peruano del Deporte - IPD

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 000061-2026-SERVIR-PE

Lima, 27 de abril de 2026

VISTOS: La propuesta presentada mediante el Oficio N° 000055-2024-GG/IPD por el Instituto Peruano del Deporte - IPD; los Oficios Nos. 0332-2026-EF/13.01 y 1396-2026-EF/13.01 remitidos por la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas; el Informe N° 000193-2026-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos; el Memorando N° 000116-2026-SERVIR-GG de la Gerencia General; el Informe Legal N° 000148-2026-SERVIR-GG-OAJ y la Hoja Informativa N° 000065-2026-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023, se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; teniendo por finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor servicio civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;